

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2017-0032

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del desaparecido Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución N°. 486-21-CONATEL-2008, suscribió el Contrato de Concesión Para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado, del Servicio de Larga Distancia Internacional, los que Podrán Prestarse a Través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, entre la empresa OTECEL S.A. y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 20 de noviembre del 2008.

1.2 ANTECEDENTES

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041-M de 23 de abril del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL reportó a la Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0102 de 01 de abril de 2015, en el que hace un análisis respecto a la interrupción del servicio móvil avanzado de la operadora OTECEL S.A., ocurrida en la ciudad de Guayaquil, el día 19 de marzo de 2015, entre las 11h00 y 11h57; concluyendo lo siguiente:

“... 4. CONCLUSIONES:

Del análisis y verificación de la información presentada por la Operadora, se establece que la interrupción del Servicio ocurrió por un evento que no pudo ser previsto por la Operadora, por lo que la interrupción técnicamente puede ser calificada como Fortuita.

Sin embargo, la notificación no cumplió con los 5 días término que indica la Cláusula 34.6 del Contrato de Concesión para la presentación de las pruebas que acrediten que el evento presentado fue de “Fuerza Mayor...”

(Lo resaltado no se encuentra en el texto original)

2. ACTO DE APERTURA

El 20 de febrero de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0006, en contra de la operadora OTECEL S.A., la misma que fue notificada el 21 de febrero de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-0215-OF de fecha 20 de febrero de 2017, suscrito por el señor Ing. Diego Salazar, Coordinador Zonal 5. 

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

(...)Mediante Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0025 de 08 de febrero del 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la operadora OTECEL, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0102 de 1 de abril de 2015; con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"... 4. ANÁLISIS JURÍDICO: El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la operadora OTECEL S.A.

De conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la Disposición transitoria Primera indica: "Los Títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título (...)"

*Mediante Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0102 de 01 de abril de 2015, reportado con Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041-M de 23 de abril del 2015, por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, se concluye que la interrupción del servicio móvil avanzado que presta la operadora OTECEL S.A., acontecida el día jueves 19 de marzo del 2015, desde las 11h00 hasta las 11h57, fue causada por personal técnico de Telconet, que se encontraba en la estación Cerro de El Carmen realizando trabajos programados sin afectación al SMA, que intervino sin autorización de OTECEL S.A. en un distribuidor de Fibra Óptica (ODF) afectando los dos enlaces que conectan a la estación Cerro El Carmen, dejando fuera de servicio a todas las Radios Bases: 13 Radio Bases 2G y 23 Radio Bases 3G conectadas a través de dicha estación; evento que no pudo ser previsto por la operadora OTECEL, es considerada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como un evento de Fuerza Mayor; sin embargo la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., con fecha viernes 27 de marzo del 2015, es decir al término de seis (6) días de ocurrida la interrupción no programada, ingresa el oficio VPR-8766-2015 de fecha 25 de marzo del 2016, remitiendo las pruebas que acreditan tal existencia; **no cumpliendo así con la entrega de los justificativos de la interrupción no programada dentro del término de cinco (5) días.***

*Por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., habría inobservado el artículo 34.6 del **Contrato de Concesión Para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado**, suscrito por la empresa OTECEL S.A. y la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 20 de noviembre del 2008; por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el **artículo 117 - literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.***

*De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la operadora la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: **"1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."***



5.- CONCLUSIÓN: *Por lo tanto es criterio de la Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la operadora del Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. ...”*

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

“Artículo 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

“Artículo 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”*

“Artículo 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

“Artículo 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Tercer Suplemento Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015).

“Artículo 116.- ***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras*

responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // (...)”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. // La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.** (...) (Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.-Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”



“Artículo 81.-Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

3.4. INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

“Artículo. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)”

3.5. RESOLUCIONES DE ARCOTEL

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento - Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, resuelve:

“Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:



2.1 PROCESO GOBERNANTE

Nivel Directivo:

2.2.1.1. *Direccionamiento Estratégico*

2.2.1.1.1. *Gestión Zonal.*

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 *Nivel Operativo*

2.2.1.1. *Gestión Técnica Zonal. ...*"

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado, del Servicio de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, suscrito por la empresa OTECEL S.A. y la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 20 de noviembre del 2008, establece:

"(...)TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) Interrupciones no programadas.- En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. Endicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio. En caso de que la Interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una Interrupción, se considerará como una interrupción no programada. **En caso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPTEL, en un Término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPTEL,...**" (Lo resaltado no se encuentra en el texto original)

PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Se establece que la operadora OTECEL S.A. podría haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 117 - literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece:

"... Art. 117.- Infracciones de primera clase

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones endichos instrumentos. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original)

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la operadora la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir: **"1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."**

Para lo relativo al monto de referencia se tendrá en cuenta el artículo 122 de la LOT.

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La operadora OTECEL S.A., con fecha 21 de febrero de 2017, fue notificada con el Acto de Apertura N°. ARCOTEL-CZO5-2017-0006, concediéndole el término de quince (15) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente sus alegatos, descargos, aporte y solicite las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo prescribe el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual guarda concordancia con las letras: a, b y h, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; el término para que la operadora OTECEL S.A. conteste el Acto de Apertura N° ARCOTEL-CZO5-2017-0006 venció el 16 de marzo de 2017.

Por lo tanto, la contestación al Acto de Apertura N°. ARCOTEL-CZO5-2017-0006, mediante escrito presentado el día 20 de marzo de 2017, e ingresada con Hoja de Trámite N°. ARCOTEL-DEDA-2017-04362, se encuentra fuera del término.

Sin embargo, se transcribe lo que se manifiesta en la respuesta de la operadora OTECEL S.A.:

"(...) 1. ANTECEDENTES. -

- a) Con fecha 23 de febrero de 2017, OTECEL S.A. fue notificado con OFICIO NO. ARCOTEL CZO5-2017-0215-0F de 20 de febrero de 2017, que notifica a mi representada con el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO5-2017-0006 emitido el mismo día y año por el señor Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y adjunta el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0102 de 01 de abril de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0025 de 08 de febrero de 2017.
- b) El numeral segundo, Fundamentos de Hecho, del ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR **NO. ARCOTEL-CZO5-2017-0006** de 20 de febrero de 2017, indica textualmente que: "En el Informe Técnico No. IT-IRC-C2015-0102 de 01 de abril de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 hace un análisis respecto a la Interrupción del servicio móvil avanzado de la operadora OTECEL S.A., ocurrida en la ciudad de Guayaquil, el día 19 de marzo de 2015, entre las 11h00y 11h57"; y concluye que: "Del análisis y verificación de la información presentada por la Operadora, se establece que la interrupción ocurrió por un evento que no pudo ser previsto por la Operadora, por

lo que la interrupción técnicamente puede ser calificada como Fortuita. Sin embargo, la notificación no cumplió con los 5 días término que indica la Cláusula 34.6 del Contrato de Concesión para la presentación de las pruebas que acrediten que el evento presentado fue de "Fuerza Mayor".

- c) En el numeral sexto, del mismo Acto de Apertura, en el que se realiza el análisis referente al caso materia del presente procedimiento administrativo sancionado, se establece que: "(...) sin embargo la Operadora de Servicio Móvil Avanzado OTECEL S.A. con fecha viernes 27 de marzo de 2015, es decir en el término de seis (6) días de ocurrida la interrupción no programada, ingresa el Oficio VPR-8766-2015 de fecha 25 de marzo de 2016, remitiendo las pruebas que acreditan tal existencia, no cumpliendo así con la entrega de los justificativos de la interrupción no programada dentro del término de cinco (5) días, (...) Por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la operadora del Servicio Móvil Avanzado, OTECEL S.A. habría inobservado el artículo 34.6 del Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado suscrito por la empresa OTECEL S.A. y la EX- Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 20 de noviembre de 2008, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el artículo 117 - literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

2 ALEGATOS.-

En uso del derecho que me concede el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del término legal, contesto el ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO/ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N^o. **ARCOTEL-CZO5-2017-0006** de 20 de febrero de 2017, emitido por el Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) en los siguientes términos:

2.1. PRESUNTA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACION DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PREVISTOS EN EL NUMERAL 34.6 DEL CONTRATO DE CONCESION.

De conformidad con la Cláusula Trigésima Cuarta, del Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Ecuatoriano y la compañía OTECEL S.A., respecto de las Obligaciones de la Sociedad Concesionaria, el numeral 34.6 prevé textualmente lo siguiente:

"En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Sociedad Concesionaria notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPTTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio. (...) Encaso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Sociedad Concesionaria se obliga a presentar a la SENATEL y a la SUPTTEL, **en un término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia.** La SUPTTEL, dentro del término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza mayor o caso fortuito. (..)" (negrita y subrayado son míos).

En el presente caso, conforme consta del correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2015, que adjunto como prueba a mi favor emitido por el señor Nelio Brito y dirigido a: ircintsma@supertel.gob.ec, dstintsma@supertel.gob.ec

y Pablo.Lopez@senatel.gob.ec y de acuerdo con lo prevé la cláusula 34.6 del Contrato de Concesión, OTECEL S.A. cumplió con lo siguiente:

1. Notificó mediante correo electrónico a los **29 minutos** de ocurrida la interrupción no programada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL);
2. Remitió dentro del **término de cinco días** después de ocurrida la interrupción no programada, mediante correo electrónico el informe técnico con los justificativos relacionados a la interrupción, y que constan del oficio VPR-2015-08766 enviado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2015 a las 16:54. El envío vía correo electrónico se debió a fallas en el sistema documental de la ARCOTEL, que les impidió recibir el oficio el 26 de marzo del 2015, razón por la cual en pleno cumplimiento de lo previsto en la cláusula 34.6 del Contrato de Concesión se remitió el Oficio vía correo electrónico, conforme se indica en el mismo.
3. El oficio VPR-2015-08766, efectivamente fue entregado **FISICAMENTE** el 27 de marzo del 2015, un día después, tal como queda señalado por la falta de disponibilidad de la ARCOTEL de recibir el día anterior los documentos físicos.

Es decir, que mi representada cumplió con lo que exige la cláusula 34.6 respecto de este tipo de interrupciones y, por lo tanto, no existe presupuesto de hecho para configurar la infracción imputada ya que la ARCOTEL fue debidamente notificada con la información relativa a la interrupción no programada del día 19 de marzo de 2015 de acuerdo con mi obligación contractual.

7. MOTIVACIÓN

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0102 de 01 de abril de 2015, reportado mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0041-M de 23 de abril del 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

La Operadora OTECEL S.A. solicita que se incorpore como prueba a su favor el correo electrónico mediante el cual se envió el oficio VPR-2015-08766 el día 26 de marzo de 2015 a la ARCOTEL emitido por el señor Nelio Brito el día 26 de marzo de 2015 a las 4:54PM.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2017-0006, iniciada en contra de la operadora OTECEL, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0059 de 19 de abril de 2017, realiza el siguiente análisis:

“5. ANÁLISIS JURÍDICO:



Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0006, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 15 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La Operadora OTECEL, en su contestación al presente acto de Administrativo Sancionador, señala que: "(...) Remitió dentro del **término de cinco días** después de ocurrida la interrupción no programada, mediante correo electrónico el informe técnico con los justificativos relacionados a la interrupción, y que constan del oficio VPR-2015-08766 enviado vía correo electrónico el 26 de marzo de 2015 a las 16:54. El envío vía correo electrónico se debió a fallas en el sistema documental de la ARCOTEL, que les impidió recibir el oficio el 26 de marzo del 2015, razón por la cual en pleno cumplimiento de lo previsto en la cláusula 34.6 del Contrato de Concesión se remitió el Oficio vía correo electrónico, conforme se indica en el mismo."

Por lo tanto, remite como prueba a su favor el oficio VPR-2015-08766 el día 26 de marzo de 2015 a la ARCOTEL emitido por el señor Nelio Brito el día 26 de marzo de 2015 a las 4:54 PM.

Por lo que se puede verificar que la operadora mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2015, remitió el oficio VPR-8766-2015 correspondiente al Informe de la interrupción, que acreditaron la interrupción como un evento de fuerza mayor; correo remitido dentro de los cinco (5), conforme a lo establecido en la **clausula TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) del Contrato de Concesión Para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado.**

CONCLUSIÓN JURÍDICA:

En tal razón la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a lo expuesto la operadora OTECEL S.A. cumplió con la entrega de las pruebas que acreditaron como fuerza mayor la interrupción ocurrida el 19 de marzo del 2015; mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2015, adjuntando el oficio VPR-8766-2015 de fecha 25 de marzo de 2015; conforme a lo establecido en la **clausula TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) del Contrato de Concesión Para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado.**"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,



RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGEREl Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0059 de 19 de abril de 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5.

Artículo 2.- ABSTENERSE de sancionar a la operadora OTECEL S.A., por cuanto cumplió con la entrega de las pruebas que acreditaron como fuerza mayor la interrupción ocurrida el 19 de marzo del 2015; mediante correo electrónico el día 26 de marzo de 2015, adjuntando el oficio VPR-8766-2015 de fecha 25 de marzo de 2015; conforme a lo establecido en la clausula TREINTA Y CUATRO PUNTO SEIS (34.6) del Contrato de Concesión Para la Prestación de Servicios Móviles Avanzado

Artículo 3.-NOTIFICAR esta Resolución al señor José Manuel Casas Aljama, en su calidad de Representante Legal de la OTECEL S.A., con número de RUC: 1791256115001, en las oficinas ubicadas en la Avenida República E7-16 y La Pradera, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha. A las Unidades: Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 5 y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

Dada en la ciudad de Guayaquil,



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Ab. Cordero
cc.Exp. 006-2017 – OTECEL S.A.

